



PROCESO EJECUTIVO
Radicación: 08001-31-53-014-**2021-00006**-00.

Señor Juez: A su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por resolverse solicitudes de suspensión del proceso y cumplimiento de transacción presentadas por la parte demandante. Sírvasse proveer.
Barranquilla, julio 23 de 2021.

BETTY CASTILLO CHING
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Barranquilla julio veintitrés (23) del Dos Mil veintiuno (2021).

Atendiendo el anterior informe secretarial, este despacho entrará a resolver de manera conjunta las solicitudes presentadas por las partes en Litis pendientes por pronunciamiento.

En primer lugar, se resolverá lo atinente al escrito presentado el 25/06/2021, mediante el cual la representante legal de la sociedad USSER S.A.S., presenta solicitud para que “se dé cumplimiento al pago de la transacción”, acuerdo que adjunta con su petición, autorizando que “de los dineros legalmente embargados y secuestrados (...) se le transfiera un título judicial al demandante, por valor exacto de la transacción más los honorarios de los abogados”.

Frente al trámite de transacción, el Código General del Proceso establece que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir pero para que se produzcan los efectos procesales de una terminación, deberá elevarse la solicitud por quienes la hayan celebrado o, podrá presentarse por cualquiera de las partes allegando el acuerdo transaccional y, en este último caso, se deberá correr traslado a las otras partes por el término de tres (03) días, por lo que, teniendo en cuenta que la solicitud de transacción fue presentada únicamente por la parte demandada, se ordenará correr traslado a la parte contraria para que exprese las consideraciones que estime necesarias.

Por otro lado, en memorial del anterior la parte demandada solicitó la suspensión del presente asunto ejecutivo toda vez que se encontraba en negociaciones extraprocesales con la parte demandante.

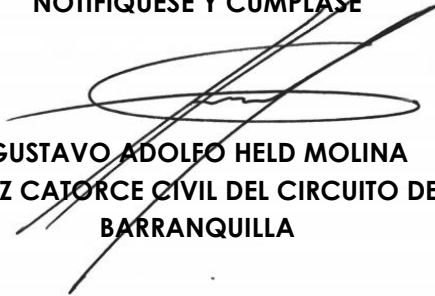
La anterior solicitud será denegada con fundamento en el artículo 161 del C.G.P., pues no se logra configurar alguno de los supuestos previstos por el legislador para la viabilidad de la suspensión de un proceso en curso, pues la resolución del presente asunto no se encuentra supeditado a la decisión de otro proceso judicial, como tampoco, la solicitud de suspensión fue presentada de común acuerdo por las partes.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Civil Del Circuito De Oralidad De Barranquilla,

RESUELVE

1. CORRER traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días del escrito de transacción presentado por el extremo pasivo, de conformidad con lo señalado en el artículo 312 del CGP y las consideraciones expuestas.
2. Denegar la solicitud de suspensión del proceso presentada por la parte demandada, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, **26 DE JULIO DEL 2021**

El presente auto se notifica por estado No. **092**

BETTY CASTILLO CHING
Secretaria